



Poder Judicial de la Nación

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

37613/2013 OVERSAFE SEGUROS DE RETIRO S.A. S/  
LIQUIDACION FORZOSA S/ INCIDENTE DE APELACION (ART.  
250 C.P.C.C.).

Buenos Aires, 19 de abril de 2016.

1. Los acreedores Verónica Laura Grillo, Hernán Abel Medina y Mirta Ramona Galeano apelaron la resolución copiada en fs. 15/16, en cuanto reconoció sólo parcialmente el derecho al pronto pago solicitado oportunamente y dispuso que su cancelación se haga efectiva con el producido de los bienes sobre los cuales recae el privilegio laboral (fs. 19).

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 22/35 y respondidos en fs. 37/38.

La Fiscal General ante la Cámara emitió dictamen en fs. 43/44.

2. La crítica de los recurrentes se concentra en: (i) no haberse reconocido los importes correspondientes a las multas previstas por el art. 1 de la ley 25.323 y el art. 80 de la LCT; (ii) la omisión de incorporar ciertos rubros en las cuentas practicadas por los delegados liquidadores, y (iii) el diferimiento en la cancelación de las acreencias para la oportunidad en que ingresen fondos provenientes de la venta de los bienes de la fallida.

Habrán de analizarse separadamente los distintos agravios. A saber:

---

Fecha de firma: 19/04/2016

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#23043262#150605906#20160419094252902

**(i)** Respecto de la procedencia de la multa establecida por el art. 1 de la ley 25.323, corresponde liminarmente señalar que la falta de registración de la relación laboral, o su registración defectuosa, constituyen una violación a la ley, al orden público y la buena fe (conf. esta Sala, 6.9.06, “Rol Empresario S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por Moscatelli, Lidia”).

Para que proceda la aplicación de la referida sanción, la ley no se limita a contemplar el supuesto de ausencia de registración sino que incluye aquellos casos donde ha sido defectuosa y, en tanto no consigna concretamente en qué consiste la relación registrada “de modo deficiente”, debe interpretarse como registro “incompleto”, es decir, no sólo la falsedad de la remuneración o de la fecha de ingreso, sino cualquier irregularidad en la registración (conf. CNT, Sala VII 21.5.13, “Vallejos, Marienela c/ Shell de Argentina S.A. s/ despido”).

Sobre tales premisas, repárase que en el decisorio en crisis la juez de grado -siguiendo el consejo vertido por los delegados liquidadores- admitió, con relación a los ex dependientes Hernán A. Leiva y Mirta R. Galeano, la acreencia invocada en concepto de diferencias salariales derivadas de la falta de pago del adicional convencional por almuerzo, extremo del cual se desprende que, efectivamente, la relación laboral no se hallaba debidamente registrada en ocasión de producirse la extinción del vínculo.

Frente a ello, conclúyese que el pedido de incremento indemnizatorio efectuado en los términos del art. 1 de la ley 25.323 debe ser acogido, pues concurren los presupuestos de hecho para la admisión de tal pretensión.

**(ii)** A igual conclusión cabe arribar respecto de la aplicación de la multa prevista por el art. 80 de la LCT.

Ello es así, pues los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones establecidos en la mencionada norma deben cumplir con lo previsto en el Capítulo VIII de la LCT, agregado por el art. 1 de la ley 24.576.

Por lo tanto, si como en el caso el instrumento no refleja fielmente los datos de la relación laboral o es incompleto, la multa resulta procedente (conf. CNT, Sala I, 19.5.14, “Cáceres, Carlos Daniel c/ Librerías Cienfuegos SRL s/



despido”). Es que una solución contraria conllevaría a que la empleadora pudiera eludir el pago de la misma con la sola entrega de un certificado en donde se hicieran constar circunstancias que no condicen con la realidad, situación que no fue la buscada por el legislador (conf. CNT, Sala II, 28.8.15, “González, Marcos Armando c/ Pizzería Babieca S.A. y otro s/ despido”).

Todo lo cual coadyuva a concluir por la admisión de los agravios esgrimidos sobre el punto.

**(iii)** Los conceptos que aquí se reconocen integrarán el pronto pago oportunamente admitido en la anterior instancia.

Recuérdese que la LCQ 183 acuerda el derecho de pronto pago a los créditos comprendidos en los arts. 241: 2° y 246: 1°, es decir, a todos aquellos amparados por privilegio especial y general (conf. Rivera, Julio C., *Derecho Concursal*, T. III, pág. 442, Buenos Aires, 2010).

Y según doctrina que emana del fallo recientemente dictado por el pleno de esta Cámara **in re** “Sociedad Alemana de Socorro a Enfermos Asociación Mutual s/ incidente de verificación de crédito por De los Santos, Aníbal” (del 28.12.15), corresponde conceder privilegio general a los créditos del trabajador originados en multas impuestas por la ley laboral al empleador.

**(iv)** Distinta suerte correrá la crítica relacionada con los rubros SAC proporcional al tiempo trabajado y el SAC sobre las diferencias salariales y sus intereses.

Ello es así, pues tales conceptos fueron incluidos en los cálculos oportunamente practicados por los delegados liquidadores, los cuales fueron efectuados hasta el 2.9.13, fecha de la declaración de la liquidación judicial por disolución forzosa (v. constancias obrantes en fs. 1/3).

**(v)** Finalmente, en cuanto los agravios inherentes a la oportunidad en que habrán de cancelarse las acreencias aquí reconocidas, la Sala juzga que lo decidido al respecto en la anterior instancia no admite reproche.

Como fuera anteriormente señalado, en los procesos falenciales como el presente resulta operativa la LCQ 183, en cuanto dispone que “*Las deudas*



comprendidas en los arts. 241, inciso 4) y 246, inciso 1) se pagarán de inmediato con los primeros fondos que se recauden o con el producido de los bienes sobre los cuales recae el privilegio especial, con reserva de las sumas para atender créditos preferentes”; y añade que “se aplican las normas del art. 16 segundo párrafo”.

Fluye de la lectura del precepto legal que no es factible autorizar el pago inmediato de un crédito laboral comprendido en la LCQ 246: 1º, sin considerar los “créditos preferentes”.

A su vez, ese pago no podría autorizarse sin tener en cuenta los créditos de acreedores que se encontrasen en igualdad de condiciones en lo que respecta a la graduación de sus acreencias. En efecto, la orden de pago inmediato que contiene el artículo de referencia no puede implicar el sacrificio del principio de paridad basal del sistema concursal ni siquiera bajo la invocación de tratarse de créditos alimentarios que como todos, en mayor o menor medida, se ven afectados por la insolvencia (conf. Martorell, Ernesto E., *Ley de Concurso y Quiebras comentada*, T. IV, pág. 918/919, Buenos Aires, 2012).

Es por ello que, tal como fuera ordenado por la Juez a quo, el pronto pago deberá atenderse con los primeros fondos que se recauden o con el producido de los bienes sobre los cuales recae el privilegio, efectuando las reservas pertinentes para afrontar aquellos créditos del mismo origen y que se encuentren en igual situación (conf. Rivera, Julio, ob. cit., pág. 443/444).

### 3. Por todo lo expuesto, se **RESUELVE**:

Admitir parcialmente la pretensión recursiva de fs. 19 con los alcances que fluyen del presente pronunciamiento. Costas en el orden causado en atención al modo en que se decide.

Cumplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Notifíquese a la Fiscal General mediante al remisión de las actuaciones a su despacho y, oportunamente, devuélvase sin más trámite, confiándose a la



juez de grado proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes.

El Juez Pablo D. Heredia no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN 109). **Es copia fiel de fs. 69/71.**

**Juan José Dieuzeide**

**Gerardo G. Vassallo**

**Horacio Piatti**  
**Prosecretario de Cámara**

